



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA.

Asunto:	Tutela de Segundo Nivel.
Expediente:	2023-00409- T-MC.
Radicado sistema:	08001-31-04-003-2023-00033
Accionante:	Luis Alejandro Pedrozo Villarruel
Accionado:	Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Nacional
Vinculado:	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Otros.
Derechos invocados	Debido proceso y otros
Aprobado Acta N°:	316

Barranquilla D. E, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

1. OBJETO.

Resuelve la Sala impugnación propuesta por la accionante en contra el fallo del nueve (9) de mayo de este año, proferido por el Juzgado Tercero (3) Penal del Circuito de Barranquilla, mediante el cual negó por improcedente el amparo la acción de tutela presentada por Luis Alejandro Pedrozo Villarruel, en contra de la Caja Promotora De Vivienda Militar Y De Policía y los vinculados, Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Soledad, Fondo De Vivienda De Interés Social Y Reforma Urbana De Soledad, Fonvivienda Ministerio De Vivienda y los ciudadanos Edwin Asmeth Benítez Páez y Katherine Gutiérrez Sierra, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y vivienda digna.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Hechos.

Relató la parte activa, en el escrito de acción de tutela que: (i) el señor Luis Alejandro Pedrozo Villarruel es Patrullero en servicio activo de la Policía Nacional, por lo cual ostenta la calidad de afiliado forzoso a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, de conformidad con las normas vigentes, sobre dicha condición laboral; (ii) en virtud de lo anterior, se acogió al Esquema Anticipado de Solución de Vivienda o Vivienda 8, de conformidad con lo establecido en la Ley 1305 de 2009 y bajo los parámetros indicados por la entidad, procediendo en consecuencia y conforme con lo indicado en la oficina de atención Caja Honor de Barranquilla; (iii) mediante el radicado número 21-01-

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Luis Alejandro Pedrozo Villarruel
Expediente: 2023-00409 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

2022100512052737 de fecha 12 de mayo de 2021, presentó su solicitud de compra de vivienda acogiéndose al modelo de compra en cita, en el punto anterior; el cual evidentemente fue aprobado por la entidad, quien realizó el pago respectivo al promitente vendedor, según comprobante de pago de fecha 21 de mayo de 2021; (iv) el señor Luis Pedrozo, procede dentro del término indicado, a correr la escritura de compraventa respectiva, la cual fue otorgada en la notaría primera del círculo de Soledad, protocolizada con el número Cinco Mil Doscientos Dos (5202) de fecha 15 de octubre de 2021 (Se anexa); solicitando el respectivo registro con el Radicado número 2021-041-6-15796 de 2021, el cual fue inadmitido para registro, mediante la nota devolutiva (anexo), de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad, fechada 16 de diciembre de 2021, argumentando la causal: principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, en los siguientes términos:

1: OTROS

REVISADO EL FOLIO CITADO SE OBSERVO QUE TIENE UNA PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIA VIGENTE, ESTO TENIENDO EN CUENTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO FUE INSCRITO EN EL 2021.

POR OTRO LADO SE DEBE APORTAR LA RATIFICACIÓN RESOLUCION 2165 DEL 25/7/2010 FONDO DISTRITAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y DE REFORMA URBANA DE SOLEDAD DE SOLEDAD

(v) dicha situación, fue reportada a Caja Honor, por el señor Luis Pedrozo, en su oportunidad, en atención a las gestiones adelantadas conforme a las observaciones hechas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, incluso enviando copia de la nota devolutiva y respuesta a petición posterior presentada a esa entidad, con fecha 21 de julio de 2022 (anexo); notificando sobre lo ocurrido, cuya situación a la luz del derecho colombiano, se entiende, interpreta y de hecho es, un caso fortuito, por supuesto, ajeno a la voluntad del accionante, en su calidad de Promitente Comprador y como afiliado a Caja Honor; (vi) la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, además de negar el registro de la escritura de compraventa, por los motivos expuestos, agregó una razón adicional en su respuesta negativa dada al señor Pedrozo Villarruel, como es, una presunta inconsistencia en la Resolución Número 2135 de fecha 26 de mayo de 2010, expedida por el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Soledad, tal como lo indicó en su oficio número 0412022EE01137 (anexo), mediante la cual le fue otorgada la propiedad al Promitente Vendedor, por cesión a título gratuito de bienes fiscales; lo que reafirma la causal ajena a la voluntad de las partes en cuanto al registro y nos ubica en una situación claramente expresa en el artículo 64 de Código Civil Colombiano; (vii) es necesario efectuar la RESCILIACION del negocio de compraventa citado para volver las cosas a su estado inicial, al momento antes de la firma de la promesa de compraventa respectiva y con ello, pueda reintegrar el dinero a la entidad o en su defecto solicitar la compra de otra vivienda, si la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, lo autoriza; evitando con ello un perjuicio irremediable a su prohijado y su familia.

Con base en lo anterior, solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, (i) se autorice a Luis Alejandro Pedrozo Villarruel, efectuar la consignación por el Reintegro Del Dinero, correspondiente a la suma

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Luis Alejandro Pedrozo Villarruel
Expediente: 2023-00409 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

de veintinueve millones ochocientos noventa y dos mil pesos M/Cte. (\$29.892.000,00), que fue consignada a favor del Promitente Vendedor, en consideración al caso fortuito; (ii) le permita continuar con sus aportes y su afiliación como ahorrador para solución de vivienda acceder al subsidio de vivienda, cuando le corresponda y previo cumplimiento de los requisitos exigidos.

3. TRAMITE DE AMPARO.

3.1. CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJA HONOR

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la de la entidad accionada, Diana María Ospina Herrera, contestó lo siguiente: (i) que con el fin de ilustrar al Despacho la situación administrativa del accionante frente a esta Entidad, se efectuará una explicación detallada del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8” al cual de manera libre y voluntaria accedió el señor Luis Alejandro Pedrozo Villarruel, al cual le fueron informadas las condiciones y los requisitos del modelo escogido, que fueron aceptadas por él mismo en el momento de suscribir el “Formato de Conocimiento y Aceptación de las Condiciones del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8” con firma y huella el 12 de mayo de 2021. Igualmente, le indicaron las consecuencias que le acarrearía el incumplimiento de dichas prerrogativas; (ii) su acceso al modelo anticipado de solución de vivienda “Vivienda 8” se rigió por el Acuerdo 2 de 2020, expedido por la Junta Directiva de Caja Honor en virtud de la facultad regulatoria otorgada por la ley, el cual fue reglamentado por la Resolución 172 de 2021 y el término para cumplir con la obligación del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8”, para la adquisición de vivienda usada es de seis (6) meses contados a partir del desembolso de los recursos, (Numeral 2° del artículo 49 del Acuerdo 2 de 2020); (iii) adicionalmente, se estableció que, en caso de no cumplir con lo anterior, se configurará un retiro parcial de cesantías, lo que implica el incumplimiento de uno de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda establecido en el artículo 3° de la Ley 1305 de 2009. Ahora bien, en el evento en que el afiliado dentro de los seis (6) meses siguientes al giro de los valores de su cuenta individual, no cumpliera con la obligación del modelo (caso del accionante), se aplicaría el artículo 51 del Acuerdo 2 de 2020; (iv) es claro que el Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8” es de acceso voluntario, desde el inicio del trámite el señor Luis Alejandro Pedrozo Villarruel, tenía pleno conocimiento de sus derechos, pero también de sus responsabilidades, obligaciones y términos para su cumplimiento; (v) solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que La Caja Promotora De Vivienda Militar Y De Policía analizó el presente caso y evidenció que ha dado cumplimiento a la normativa vigente y a la ley, máxime, cuando no existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable.

3.2 OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD

La Registradora Seccional de la entidad vinculada, María Patricia Santis Ospina informa que: (i) una vez revisado nuestro Sistema de Información Registral - SIR, se pudo observar que ingresó para registro el documento con turno 2021-041-6-15796 del 25/11/2021 vinculado al folio de Matrícula Inmobiliaria 041-193172, el cual fue inadmitido por esta oficina, mediante Nota Devolutiva de fecha 13 de diciembre de 2021, por la siguiente causal: *“REVISADO EL FOLIO CITADO SE OBSERVO QUE TIENE UNA PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIA VIGENTE, ESTO TENIENDO EN CUENTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO FUE INSCRITO EN EL 2021. POR OTRO LADO, SE DEBE APORTAR LA RATIFICACIÓN RESOLUCION 2165 DEL 25/7/2010 FONDO DISTRITAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y DE REFORMA URBANA DE SOLEDAD DE SOLEDAD”*; (ii) sin embargo, se observa que los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 041-193117, 041-193172, 041-193327 y, 041-193362, mediante turno de corrección N° 2021-041-3-2377 del 17/12/2021, fueron bloqueados por esa oficina, con el fin de iniciar actuación administrativa, toda vez que se encuentran inscritos actos administrativos expedidos por el Fondo Distrital de Vivienda de Interés Social y de Reforma Urbana de Soledad, que “al parecer” no fueron emitidos por ellos, es decir, al parecer ó presuntamente existe falsedad en documento público; (iii) la actuación administrativa en mención, se realiza en esa oficina, con el objeto de que se reflejen la verdadera y real situación jurídica de los bienes inmuebles. De esta manera se da cumplimiento a nuestra misión institucional, razón por la cual, no es que la Oficina de Registro se niegue al registro de la Escritura Pública del accionante, simplemente el registro debe darse siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos, tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012- Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos; (vi) solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad no ha vulnerado los derechos del accionante, teniendo en cuenta que sus actuaciones están encaminadas a mostrar la realidad jurídica de los bienes inmuebles y respetar el debido proceso.

3.3 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

La apoderada judicial de la entidad vinculada, Paula Andrea Montoya Murcia destaca lo siguiente: (i) se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela en cuanto atañe al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, toda vez que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, y por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio; (ii) no solo su representada es la entidad encargada de otorgar subsidios familiares de vivienda; tal y como lo establece

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Luis Alejandro Pedrozo Villarruel
Expediente: 2023-00409 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

el Decreto 1077 de 2015, también lo son las Cajas de Compensación Familiar, la entidad territorial o quien haga sus veces y para el caso en estudio el subsidio fue otorgado por la Caja de Compensación Militar y de Policía CAJA HONOR, entidad con política de participación diferente a la de FONVIVIENDA en materia de subsidios familiares de vivienda; (iii) una vez realizada la Consulta de Información Histórica de Cédula de FONVIVIENDA, se encontró que el accionante no figura en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 “*DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA*” realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA, como tampoco se postuló a la Convocatoria Vivienda Gratuita y demás programas habitacionales ofertados por el Gobierno Nacional; (iv) solicita denegar del trámite de Tutela al Fondo Nacional de Vivienda por ser claro que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la entidad no tiene relación alguna ni es competente para conocer de las pretensiones formuladas por la accionante, como tampoco tiene participación con los hechos descrito y mucho menos ha vulnerado ni puesto en amenaza de vulneración derecho fundamental alguno.

3.4 DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LOS CIUDADANOS EDWIN ASMETH BENÍTEZ PÁEZ Y KATHERINE GUTIÉRREZ SIERRA

Los ciudadanos vinculados al trámite de la tutela, no rindieron el informe solicitado por el Juez de Primera Instancia.

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL.

El Juez de primera instancia declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante bajo el argumento que: (i) no se evidencia vulneración alguna a sus derechos fundamentales, al haber actuado bajo los principios que rigen a esa entidad respecto de los subsidios de vivienda, y al haber incumplido el tutelante con los requisitos de acceso al subsidio de vivienda que otorga el Estado a través de Caja Honor, que se encuentran contemplados en el artículo 3 de la Ley 1305 de 2009 y los requisitos específicos del artículo 39 del Acuerdo 2 de 2020; (ii) la simple manifestación de la existencia de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito - Haber sido inadmitido para registro, mediante la nota devolutiva, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. No resulta suficiente para emitir autorizaciones ex post, dado que Caja De Honor está en la obligación de analizar el asunto, iniciar una actuación administrativa conforme lo dispone el CPACA, para finalmente resolver si el actor pueda reintegrar el dinero a la entidad o en su defecto solicitar la compra de otra vivienda, si la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, lo autoriza; (iii) si bien no se desconoce la problemática del actor, el mismo no ha

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Luis Alejandro Pedrozo Villarruel
Expediente: 2023-00409 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

demostrado que la devolución de dichos dineros ponga en riesgo otros derechos fundamentales como a la vida, al mínimo vital a la integridad física, por lo que las razones expuestas resultan suficientes para declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, como se hará en la parte resolutive de este proveído.

5. IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del accionante impugnó, para ello sostuvo que: (i) centra el Despacho el problema jurídico en la procedencia o no del reintegro del dinero pagado por la entidad accionada a favor del promitente vendedor; siendo ello, la consecuencia del amparo deprecado, en el entendido de que, conforme a los hechos narrados, el centro de la controversia es la ocurrencia de una situación o hecho ajeno a la voluntad del accionante e incluso también ajeno a la parte accionada; (ii) destaca que el incumplimiento del tiempo pactado, se generó por una situación externa, completamente ajena a la voluntad de su representado, tal y como lo expuso la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, en su contestación; (iii) considera también el Despacho, que, su representado cuenta con otro medio de defensa judicial, que vendría a ser la jurisdicción contenciosa, lo cual si bien es cierto, también lo es, que, su resultado no sería lo suficientemente ágil, para amparar el perjuicio irremediable que, contrario a lo que afirma el Despacho, si se genera, en el momento que la entidad accionada decide suprimirle el beneficio del subsidio de vivienda a su mandante, a causa, como ya se ha dicho, de un hecho ajeno a su voluntad.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

6.1. Competencia.

Por ser su superior jerárquico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla resulta competente para conocer de la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de la referencia proferida por el Tercero (3) Penal del Circuito de Barranquilla.

6.2 Problema jurídico.

En el presente caso, la sala dilucidará, si la acción de tutela procede para invocar la protección al debido proceso administrativo en los eventos en los que se solicita el reintegro de un subsidio de vivienda después de haber sido otorgado, luego de examinar la procedencia, se determinará si en el caso de marras las entidades accionadas trasgredieron los derechos fundamentales invocados por el actor.

6.3 Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991. A través de este amparo, toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Son requisitos mínimos de procedencia de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa por activa, (ii) trascendencia iusfundamental del asunto, (iii) subsidiariedad e (iv) inmediatez.

Naturalmente, la acción de tutela es un mecanismo judicial constitucional de carácter residual y subsidiario que tiene por finalidad la protección de los derechos de los ciudadanos cuando estos se ven amenazados por la acción u omisión de las autoridades del Estado o de los mismos particulares a fin de asegurar la armonía del sistema constitucional y de la dignidad de cada persona, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

Al respecto del carácter subsidiario de la acción de tutela, ha establecido la Corte Constitucional que esta procede cuando: “(i) el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”¹

La jurisprudencia constitucional, así como la de esta Colegiatura, ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y extraordinarias y sólo ante la ausencia de dichos senderos o, cuando las mismas no son idóneas o efectivas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de tutela.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-375 del 2018. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Del derecho fundamental al debido proceso administrativo para acceder al subsidio de vivienda

Sobre el procedimiento administrativo en la asignación de subsidios de vivienda, en la Sentencia T- 588 de 2013, la Corte Constitucional indicó que las entidades competentes para postular a los beneficiarios de los subsidios, deben ceñirse al trámite dispuesto por la norma, en concordancia, la sentencia T-194 de 2015 respecto del deber de información de las autoridades resaltó *“que la actuación de la autoridad administrativa es insuficiente, si una respuesta negativa al acceso a un subsidio no va acompañada de orientación adicional sobre cómo puede probablemente suplir su demanda habitacional”*. De ahí que la respuesta debe ser concreta respecto del asunto que busca el administrado con el fin de que conozca cómo proceder para ser incluido o postulado en otros programas.

Por su parte la sentencia T- 104- 19 resalta:

“(…) Es por ello, que la acción de amparo constitucional no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, diluyéndose esta exigencia únicamente cuando el juez constitucional encuentre que se configura un perjuicio irremediable que exige para el restablecimiento de los derechos involucrados la adopción de medidas inmediatas, que pese a la existencia de otra vía de defensa judicial no pueden lograrse prontamente, imponiéndose en este evento la tutela como mecanismo transitorio mientras la autoridad competente decide de fondo la acción correspondiente.

Así mismo, el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir, dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios, a pesar de haber sido agotados, no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio.

En suma, la existencia de un recurso o mecanismo de defensa judicial no hace por sí misma improcedente la acción de tutela, pues es necesario que el juez constitucional valore en primer lugar, si está demostrada la existencia de un perjuicio irremediable a partir de los parámetros desarrollados por la jurisprudencia constitucional que haga viable el amparo solicitado como mecanismo transitorio, o de otra parte, si la vía que en principio propone el ordenamiento jurídico no resulta ser adecuada y eficaz para lograr la protección reclamada, caso en el cual el ámbito de protección sería definitivo, alternativas que en últimas están encaminadas a la realización de la vigencia de un orden justo (preámbulo y Art. 2° C.P.), como valor constitucional.(…)”

5.4. Caso Concreto

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela exclusivamente procederá cuando el que invoca su derecho fundamental como conculcado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que dicha acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Luis Alejandro Pedrozo Villarruel
Expediente: 2023-00409 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

Tal como se reseña en el resume de los hechos, la Sala se encuentra ante el reclamo de protección a los derechos fundamentales al debido proceso, del señor Luis Alejandro Pedrozo Villarruel, Patrullero en servicio activo de la Policía Nacional que acude a la acción de tutela en virtud que fue beneficiario de un subsidio de vivienda familiar denominado “vivienda 8”, por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, sin embargo, luego de encontrarse en trámite el negocio de la compraventa para adquirir la vivienda, se presentaron algunas inconsistencias en los documentos por lo que no se pudo culminar la compra. Destaca que es su interés reintegrar el dinero consignado correspondiente al subsidio y continuar inscrito en el programa para más adelante volver a presentar la solicitud, no obstante, la entidad accionada se opone, habida cuenta que no hizo la solicitud dentro del término establecido para ello.

Mientras, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, informó ante el Juez de Primera Instancia que al accionante le fueron informadas las condiciones y los requisitos del modelo de subsidio escogido, que fueron aceptadas por él mismo en el momento de suscribir el “Formato de Conocimiento y Aceptación de las Condiciones del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8”, en dicho formato se estableció que tenía seis (6) meses contados a partir del desembolso de los recursos, (Numeral 2° del artículo 49 del Acuerdo 2 de 2020), para la suscripción de la escritura pública de compraventa y realizar su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Publico competente, no obstante la entrega del subsidio fue el doce (12) mayo de dos mil veintiuno (2021) y la solicitud para el desembolso fue el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por su parte la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, expuso que, el trámite de inscripción de escritura pública fue bloqueado por esa oficina, con el fin de iniciar actuación administrativa, toda vez que se encuentran inscritos actos administrativos expedidos por el Fondo Distrital de Vivienda de Interés Social y de Reforma Urbana de Soledad, que al parecer no fueron emitidos por ellos, es decir, presuntamente existe falsedad en documento público, sin embargo, ya se encuentran adelantando el trámite administrativo correspondiente para que se determine la situación del bien inmueble.

Los argumentos en mención llevaron al Juez de Primera Instancia a declarar improcedente el amparo invocado, porque, a su juicio, la suspensión del subsidio se dio en virtud al incumplimiento del actor sobre los requisitos para el acceso al subsidio de vivienda que otorga la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Pues bien, revisados los medios de prueba, esta Judicatura encuentra lo pretendido por el accionante excede el ámbito de aplicación de la acción de tutela, ya que no es el juez constitucional quien debe dilucidar en un tiempo tan

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Luis Alejandro Pedrozo Villarruel
Expediente: 2023-00409 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

reducido temas sobre incumplimientos dentro de actuaciones administrativas, en el presente caso (reintegro de subsidio de vivienda familiar) que le corresponde adelantar inicialmente a la entidad Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía conforme a lo que dispone el CPACA y posteriormente si existe inconformidad a la jurisdicción administrativa correspondiente, pues el actor cuenta con otros mecanismos idóneos para dicha solicitud, los cuales han sido establecidos por el legislador para estos casos.

Aunado a lo anterior, se advierte que, dentro del proceso de compraventa de la vivienda objeto de Litis se encuentran inconsistencias en relación al registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad por unas presuntas irregularidades y falsedades, que deben ser aclarados dentro de la causa y no a través de la acción constitucional como medio preferente de carácter residual y subsidiario.

Esta Sala considera que la parte accionada ha cumplido con los procedimientos, trámites y actuaciones a su cargo conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1305 de 2009 y los requisitos específicos del artículo 39 del Acuerdo 2 de 2020, y no se deslumbra violación al debido proceso, máxime cuando en este momento se está adelantando una actuación administrativa ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad para determinar si es viable la inscripción del inmueble y el actor pueda hacer efectiva la compraventa de la vivienda y no verse en la necesidad de realizar la devolución del dinero correspondiente al subsidio de vivienda familiar otorgado, esta situación hace que esta Judicatura confirme la improcedencia de la presente acción de tutela por el incumpliendo del principio de subsidiariedad.

Ahora bien, el régimen de subsidio prestacional de vivienda de la Fuerza Pública establece en los artículos 217, 218 y 222 de la Constitución Política de Colombia que estas entidades gozan de un régimen especial para regular la promoción de acceso a vivienda de sus miembros, a partir de la Ley 353 de 1994, seguido de las Leyes 973 de 2005 y 1305 de 2009 ha establecido su administración en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa.²

En virtud de lo anterior, el accionante al realizar la solicitud de entrega del subsidio de vivienda familiar, conocía de primera mano cuales eran sus responsabilidades, obligaciones y términos para el cumplimiento y continuidad de dicho subsidio pues tuvo la oportunidad de suscribir el “Formato de Conocimiento y Aceptación de las Condiciones del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8”, asimismo tenía claro que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía había tramitado la parte que le correspondía, pues realizó el desembolso del dinero correspondiente al valor veintinueve millones ochocientos

² Corte Constitucional T- 104 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Luis Alejandro Pedrozo Villarruel
Expediente: 2023-00409 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

noventa y dos mil pesos M/Cte. (\$29.892.000,00), por lo tanto, era deber del actor desplegar las actividades correspondientes y necesarias para hacerle seguimiento a su trámite de inscripción del inmueble ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, por si había alguna inconsistencia manifestarlo a la entidad accionada dentro de los seis (6) meses siguientes, más aún, si tenemos en cuenta que la entrega del subsidio fue el doce (12) mayo de dos mil veintiuno (2021) y la solicitud para el desembolso del mismo se efectuó el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), es decir un (1) año y cuatro (4) meses después.

Finalmente, para que la tutela proceda en eventos como el examinado dentro de la presente tutela, se es necesario verificar, que se está ante (i) perjuicio irremediable; (ii) la urgencia de la medida para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad de dicho perjuicio; (iv) el carácter impostergable de las medidas y en el caso bajo estudio, la Colegiatura advierte que no se cumplen estos requisitos, pues dentro del escrito tutelar no obran elementos de prueba que den cuenta que tal situación pone en riesgo otros derechos fundamentales del actor.

Así las cosas, reitérese, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad contemplado en la constitución política, así como en antecedentes jurisprudenciales, ni advertirse vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor y tampoco demostrarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez de tutela, no queda otro camino judicial que el de confirmar íntegramente el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. - **Confirmar** el fallo del nueve (9) de mayo de 2.023, proferido por el Juzgado Tercero (3) Penal del Circuito de Barranquilla que declaró improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso, dentro de la acción de tutela que instauró el señor Luis Alejandro Pedrozo Villarruel, en contra de la Caja Promotora De Vivienda Militar Y De Policía, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

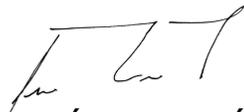
Segundo. - **Notificar** en legal forma este fallo a las partes, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Luis Alejandro Pedrozo Villarruel
Expediente: 2023-00409 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

Los Magistrados,


JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA


LUIGI JOSÉ REYES NÚÑEZ

(De Permiso)
JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO